

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 OCT. 2020

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00113 00
 Clase de proceso: REIVINDICATORIO.
 Demandantes: CARLOS HERNAN FERNANDEZ DE SOTO ARIAS.
 Demandados: NANCY MESA.

Se decide la reposición y sobre la concesión o no de la apelación subsidiaria, promovidas por la parte demandante, contra el auto que en julio 10 de 2020 notificado en estado de julio 30 hogaño, rechazó el presente tramite reivindicatorio, al no haberse acreditado en debida forma la legitimación en la causa por activa.

DEL RECURSO

El inconforme manifiesta que el auto censurado debe revocarse, pues, al interior del plenario se encuentra debidamente acreditada la legitimación de la parte actora, pues si bien no se encuentra inscrito en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de la Litis, en proceso de sucesión No.11001 31 10 018 2018 00249 del juzgado 18 de Familia de esta urbe ya fue reconocido como heredero de cujus, por lo que, el artículo 1325 del Código Civil lo habilita en la acción así:

“ARTICULO 1325. <ACCION REINVIDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS>. El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.

Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado”.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Consiste el actual problema jurídico, en verificar si se mantiene o no el auto que rechazó esta demanda reivindicatoria, y para resolverlo, se destaca que debe mantenerse el auto fustigado, pues además de no haberse acreditado en debida forma la calidad de propietario absoluto o nudo en cabeza del actor, este tampoco justificó que se estuviese solicitando la reivindicación para la sucesión, que ya se adelanta o, que al interior de este, ya se le hubiere adjudicado el bien, por lo que este despacho, realiza las siguientes precisiones:

De la acción de dominio:

A través de libelo génesis del este asunto, se ejerce la acción reivindicatoria, la que, conforme el artículo 946 del Código Civil "es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla"

El libro segundo, título XXII del Código Civil que regula la acción reivindicatoria, la consagra como el medio eficaz para hacer efectivo el atributo de persecución que es consustancial al dominio y así obtener la consecuente restitución de la cosa a su dueño. Acorte con el contenido del artículo 946 y siguientes ídem. Se encuentra entonces estructurada por cuatro elementos fundamentales para que pueda prosperar, a saber:

1. Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular.
2. Derecho de dominio en cabeza del demandante.
3. Posesión material en el demandado, e
4. Identidad entre la cosa que se pretende y la poseída.

Ahora bien las pretensiones de la demanda se orientan a obtener en restitución en favor del heredero reconocido del señor **ARMANDO VÉLEZ ARIAS** (Q.E.P.D.), señor **CARLOS HERNÁN FERNÁNDEZ DE SOTO ARIAS** el apartamento 402 que hace parte del inmueble ubicado en la calle 45 No. 27 A -22 de Bogotá, al cual se refieren la Matrícula Inmobiliaria 50C- 256960 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos, Zona Centro, del Círculo de Bogotá, entre otros.

Por lo anterior, y al ser el objeto del presente recurso, se desarrollara ampliamente el elemento 2º de la reivindicación así:

II - Derecho de dominio en cabeza del demandante.

Con relación a este segundo elemento, debe recordarse que siguiendo las precisas reglas del artículo 756 del Código Civil, la tradición del dominio de los bienes raíces se efectúan por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, de tal manera la prueba de dominio o propiedad la constituyen las copias de uso actos administrativos traslaticio de dominio debidamente registrados.

Por ello de conformidad con lo previsto en el artículo 950 del Código Civil, la acción reivindicatoria de dominio corresponde únicamente al que tiene la propiedad plena o nuda absoluta o fiduciaria de la cosa. También la tiene a voces del artículo 951 ídem el que ha perdido la posesión regular de la cosa y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción (acción publiciana)

Entonces tratándose de la acción reivindicatoria propiamente dicha, solo puede ser promovida por el propietario inscrito de la cosa ya sea plena o nuda absoluta o fiduciaria. En tal caso a quien promueva el proceso de tal linaje corresponde probar ser propietario del bien objeto de reivindicación que se deprecia, prueba que como se dijo, consiste en el título de adquisición debidamente inscrito ante la oficina de registro de instrumentos públicos tal como lo ha señalado la Corte Suprema de justicia en sentencia de calenda agosto 12 de 2005, en expediente 4948 así:

[...] el reivindicador debe probar el derecho de propiedad que invoca mediante los respectivos títulos de propiedad y correspondiente folio de registro inmobiliario en donde aparezca inscrito este [...]"

Para lo anterior, y con el fin de acreditar este elemento, se porta al proceso: i). certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 256960, en donde se logra apreciar que la última persona que ostento la propiedad absoluta o nuda, fue el señor

ARMANDO VELEZ ARIAS (q.e.p.d) (Fls. 2 a 7 ii). Proveído de octubre 30 de 2018, proferido en proceso de sucesión No. 11001 31 10 018 2018 00249, en donde se reconoció al señor CARLOS HERNAN FERNANDEZ DE SOTO ARIAS, como heredero en su condición de hermano del fallecido.

Ahora bien, y como argumento para que esta última documental sea tenida en cuenta por este despacho, la parte actora precisa que el artículo 1325 del Código Civil faculta al heredero a solicitar reivindicación así:

“ARTICULO 1325. <ACCION REINVIDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS>. El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.

Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado”

Artículo del que se depende que, si bien se faculta a los herederos (que logren probar su derecho) para solicitar la reivindicación, de la lectura exacta del mencionado artículo y todo el conglomerado que hace parte del título VI Capitulo IV “de la petición de herencia, y de otras acciones del heredero”, hace referencia a las cosas hereditarias que ya están ocupadas por otro heredero y/o tercero al que este ya le haya vendido o cedido “que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos”, por lo que, para el caso de marras no podrá darse aplicación al precedente artículo.

Dado lo anterior, en este caso, se logra resaltar que no se encuentra acreditado el requisito del título y modo que edifican la propiedad, por lo que, y como se le resalto al actor, el reconocimiento allegado en el juzgado de familia no es suficiente para acreditar la propiedad del actor, máxime, cuando se pretende reivindicar el bien a nombre propio y no para la sucesión y sin que se demuestre que el bien ya hubiere sido adjudicado a este.

En ese orden de ideas, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de julio 10 de 2020 notificado en estado de julio 30 hogaoño.

SEGUNDO: Se concede el RECURSO de APELACIÓN interpuesto en subsidio por la parte actora, en el efecto SUSPENSIVO.

Secretaría, proceda en la forma prevista en el artículo 324 del código general del proceso, remítase el original del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil.

NOTIFÍQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

SECRETARÍA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por
notificación en ESTUDIO No. 114 de
22 OCT. 2020